

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Cúcuta, veintinueve de mayo de dos mil diecinueve

Verbal - Pertenencia 540013153001 2019 00096 00

Auto interlocutorio – Admitir demanda

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, promovido por la señora Yolanda Olarte Verano, a través de apoderado judicial contra Inversiones Tercer Mundo Ltda Representada legalmente por el señor German Abel Mora Aguirre, y demás personas indeterminadas, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Comoquiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 375 del C. G. del P., el Despacho procede a admitir la misma.

Por otra parte, el párrafo segundo del numeral 6° del artículo 375 de la codificación en cita ordena oficiar al INCODER para que si lo considera pertinente haga las manifestaciones a que hubiere lugar, sin embargo, teniendo en cuenta que dicha entidad se liquidó mediante decreto 2365 de 2015, y a través de decretos: 2363, 2364 y 2366, se crearon las agencias: nacional de tierras, de desarrollo rural y de renovación del territorio, las cuales asumirán las funciones de la entidad en liquidación, este Despacho ordena oficiar a las anteriores Agencias para los fines pertinentes, al igual que a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander, Resuelve:

Primero: Admitir la presente demanda verbal de pertenencia extraordinaria de dominio promovida por la señora Yolanda Olarte Verano, a través de apoderado judicial contra Inversiones Tercer Mundo Ltda Representada legalmente por el señor German Abel Mora Aguirre o quien haga sus veces, y demás personas indeterminadas.

Segundo: Notificar a la sociedad Inversiones Tercer Mundo Ltda Representada legalmente por el señor German Abel Mora Aguirre o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

Tercero: Oficiese a la Superintendencia de Notariado y Registro, a las Agencias: Nacional de Tierras, de Desarrollo Rural y de Renovación del Territorio, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informándoles la existencia del proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo estipula el párrafo segundo del numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Cuarto: Emplazar a las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble cuya prescripción se solicita, en los términos y en la forma establecida en el artículo 375 del Código General del Proceso. Elabórese por Secretaría el listado correspondiente y publíquese en la forma y términos del artículo 108 ibídem en el periódico de La Opinión o El Tiempo.

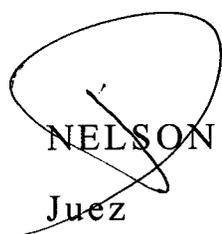
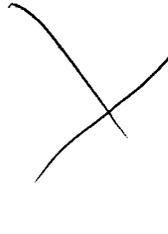
Quinto: Ordenar a la parte demandante que instale una valla en los términos y forma establecida en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Sexto: Dar a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Séptimo: Ordenar la inscripción de la presente demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-937. Líbrese oficio al Registrador en tal sentido.

Octavo: Reconocer a la doctora Leonor Suárez Pacheco, como apoderada de la parte demandante, conforme y por los términos de los memorial poderes a ella conferida.

Notifíquese y Cúmplase

 *ceir*    
NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA  
San José de Cúcuta, veintinueve de mayo de dos mil diecinueve

*Referencia: Ejecutivo.*

54-001-31-53-001-2017-00201-00

De conformidad con el art 312 inciso 2° del C.G.P, del contrato de transacción allegado por la parte demandada obrante a folio 194 ss, se corre traslado a la parte demandante por el término de 3 días.

Así mismo consignado como se encuentra el dinero reclamado por la parte demandante en su escrito obrante a folios 213 ss, por ser procedente, procédase a su entrega a través del apoderado judicial con facultad expresa para recibir.

Notifíquese y Cúmplase

  
NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, mayo veintinueve de dos mil diecinueve.

*Ejecutivo - 540013103001 2011 00186 00*

*Auto interlocutorio-Resuelve sobre entrega de dineros.*

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver sobre la entrega de los dineros que se encuentran consignados a órdenes de este despacho judicial.

Verificada la actuación surtida, se tiene que el señor apoderado de la parte demandante en su escrito obrante a folio 105, solicita la entrega de los dineros depositados por concepto de cánones de arrendamiento del bien embargado en este proceso.

Obra igualmente a folios 106 a 110, solicitud del señor PEDRO ANTONIO VELANDIA PALOMINO, posteriormente coadyuvada por su apoderado judicial debidamente constituido (folios 115 y 116), aduciendo su interés legal en su calidad de cesionario del crédito en el proceso radicado N° 2012-00026 que cursa en el Juzgado de el Zulia, en el sentido de que no se entreguen los dineros al aquí demandante y que en su lugar se pongan a disposición del mencionado ente judicial.

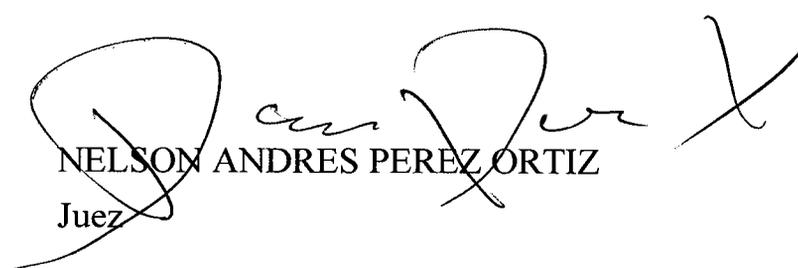
Este servidor se abstiene de dar trámite a lo pedido por el señor PEDRO ANTONIO VELANDIA PALOMINO, coadyuvado por el su apoderado doctor ANDRES GERARDO HERNANDEZ PALOMINO, primero, por cuanto no existe en el expediente elemento alguno que acredite su interés para actuar en este proceso; concretamente, no existe acreditada su calidad de demandante en su condición de cesionario dentro del proceso 026 de 2012, para el cual reclama los dineros consignados y segundo, por que aún acreditada tal calidad tampoco tendría derecho de postulación para entrar a debatir en este proceso, pues las eventualidades que puntualiza , considera este servidor que debe ponerlas a consideración y tramitarlas al interior del proceso en el cual dice actuar como cesionario demandante.

No obstante lo anterior, a efectos de resolver sobre la entrega de los dineros que se encuentran consignados a órdenes de este despacho, se procede en ejercicio del control de legalidad que asiste al juzgador, a oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de el Zulia , a fin de que informe sobre la existencia y estado actual del proceso Hipotecario seguido en contra de LUIS EDUARDO ANGULO, cuyo objeto es el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260- 7892; así mismo se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de que expida el correspondiente certificado de libertad y tradición, con el fin de verificar si con motivo de la existencia del proceso hipotecario fue cancelado el embargo que había sido inscrito por orden de este despacho.

Requíerese a la secuestre saliente y al designado en audiencia realizada en el incidente adelantado contra la auxiliar de la justicia, a fin de que informen sobre el cumplimiento de lo allí ordenado respecto de la entrega del bien embargado y procedan a rendir los informes respectivos, so pena de imponer las sanciones correspondiente en uso del poder correccional que asiste a este servidor.

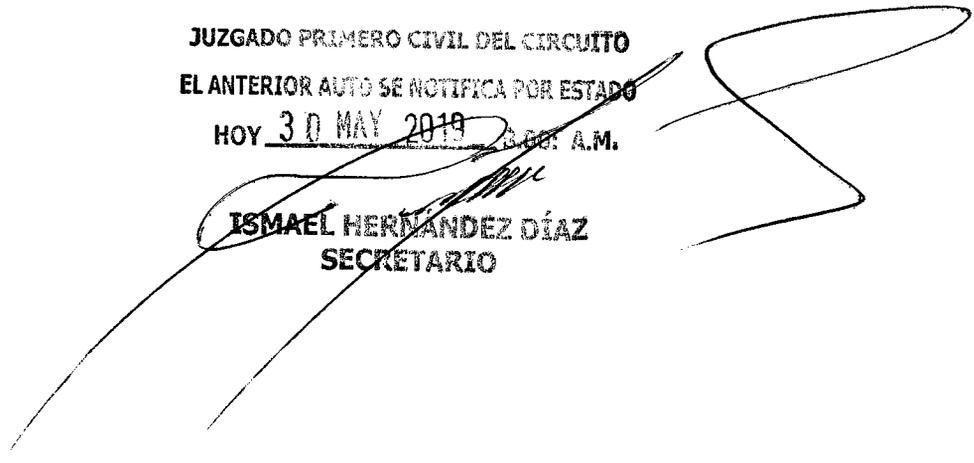
En cuanto a lo solicitado por el doctor ANDRES GERARDO HERNANDEZ en su escrito obrante a folio 120, no es posible en la medida en que dicho acto procesal aún no se ha evacuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ  
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 30 MAY 2019 2:00 P.M.

  
ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.  
San José de Cúcuta, mayo veintinueve de dos mil diecinueve.

*Ejecutivo - 540013153001 2018 00323 00*  
*Auto trámite –Requiere a la parte demandante..*

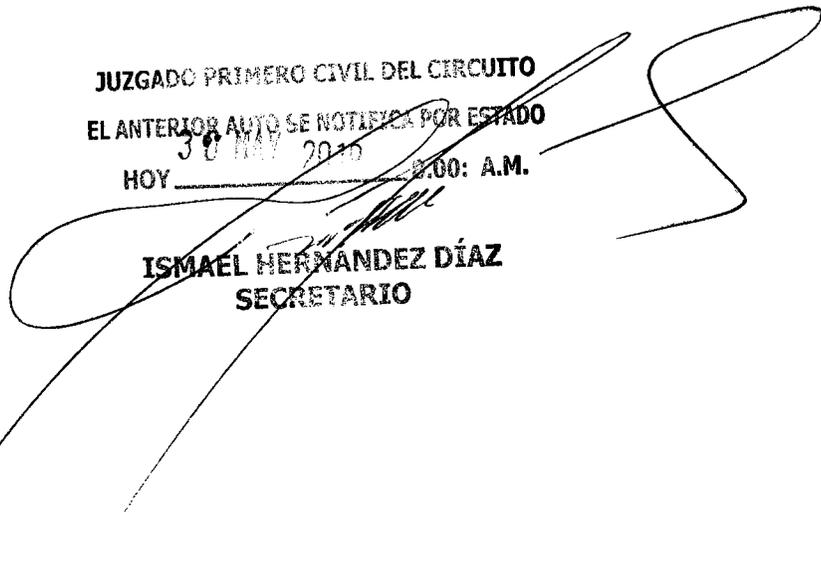
A efectos de resolver sobre el trámite del recurso de reposición incoado por la parte demandada, se requiere a la parte demandante para que proceda a allegar la constancia de envío y entrega del aviso intimatorio del mandamiento de pago a la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ  
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
30 MAY 2019  
HOY \_\_\_\_\_ 8:00: A.M.

  
ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA .

San José de Cúcuta, mayo veintinueve de dos mil diecinueve.

*interlocutorio. Resuelve sobre pruebas y fija fecha para audiencia.*

*Ejecutivo N° 540013153001 2018 00359 00*

Encontrándose al despacho el presente proceso , se observa que efectivamente el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas feneció y fue descorrido oportunamente por la parte actora; de consiguiente, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, haciendo claridad que como quiera que se advierte que la práctica de las pruebas solicitadas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se procederá a decretarlas en el presente auto, con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ejusdem, para cuya evacuación en este mismo proveído se señalara fecha y hora.

En consecuencia el Juzgado resuelve:

Primero: Tener como pruebas de la parte demandante:

a.- los documentos enunciados en el libelo introductorio de demanda, y el escrito que descorre el traslado de las excepciones, que reúnan los requisitos de ley, (folios 3 a 6 y 48 – 49).

Segundo: Tener como pruebas de la parte demandada:

a.- los documentos enunciados en el escrito de excepciones (folios 38 a 46), que reúnan los requisitos de ley.

b.- No se accede a oficiar a la DIAN , por cuanto no se determina que año requiere para los fines pretendidos.

c.- No se accede a la prueba solicitada en el último párrafo de las pruebas documentales (folio 45), por ser impertinente e inconducente,

amén de que la solicitud no es clara y completa, toda vez que no se determina cada entidad a la cual debe dirigirse, ni el número de cuentas del demandante.

Tercero: Téngase en cuenta que el interrogatorio a las partes se evacuará en la audiencia, por mandato expreso del numeral 7° del artículo 372 del Código General el Proceso.

Cuarto: Para efectos de evacuar la audiencia de instrucción y juzgamiento conforme se dijo en la parte motiva, **señalase el día 08 de julio del presente año a las 9:00 a.m.**

Quinto: Como quiera que en ejercicio del control de legalidad una vez verificado lo actuado se observa que no se ha ordenado comunicar a la DIAN, sobre la existencia del presente proceso para los efectos fiscales a que haya lugar, se dispone oficialrle con tal fin.

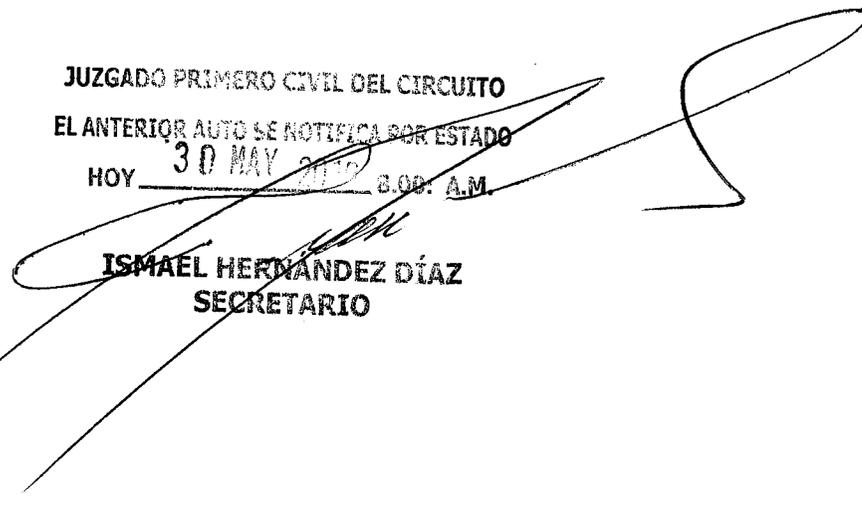
Sexto: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado.

Notifíquese y cúmplase

  
NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTÍZ  
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 30 MAY 2012 8:00 A.M.

  
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO